



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 4.2A N° 4438/2019

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. RODRIGO FUENTES RITTER BAJO EL FOLIO AO004T0002133 DE 12.03.2019.

SANTIAGO, 08/04/2019

VISTOS:

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 12 de marzo de 2019, bajo la referencia AO004T0002133, por D. Rodrigo Fuentes Ritter, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N°28 de 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de marzo de 2019, D. Rodrigo Fuentes Ritter, requirió de este Servicio: “La información respecto de los pagos realizados a los centros de diálisis de la Región Metropolitana, separado por comunas, identificando el rut y la cantidad de pacientes atendidos desde el año 2014 a la fecha. Además del monto destinado a la atención de cada paciente por sesión de atención.”

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2º de la Constitución Política de la República establece que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 Nro. 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

OCTAVO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en: “La información respecto de los pagos realizados a los centros de diálisis de la Región Metropolitana, separado por comunas, identificando el rut y la cantidad de pacientes atendidos desde el año 2014 a la fecha. Además del monto destinado a la atención de cada paciente por sesión de atención.” Existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente, lo referente al rut de los pacientes, por constituir este precisamente un dato sensible.

NOVENO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 12 de marzo de 2019, bajo la referencia AO004T00002133, por D. Rodrigo Fuentes Ritter, habrá de ser denegada parcialmente, declarándose que la información relativa a “indicar el rut de pacientes atendidos desde el año 2014 a la fecha,” es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.-DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 12 de marzo de 2019 por D. Rodrigo Fuentes Ritter, bajo la referencia AO00T00002133, relativa a “indicar el rut de los pacientes atendidos desde el año 2014 a la fecha por los centros de diálisis de la región metropolitana.”

2.- LA DIVISIÓN DE GESTIÓN TERRITORIAL deberá entregar la información correspondiente dentro del plazo legal.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA

5/7/2019

LBR / JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

iRpG8yaB

Código de Verificación

